

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de *Jul* de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 167/199 Aerolíneas Argentinas S.A. promueve acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse en relación al impuesto sobre los ingresos brutos, en cuanto la demandada pretende que se incluyan en la base imponible del tributo los ingresos provenientes del transporte internacional aéreo de personas y mercaderías, en la medida en que los vuelos se originen en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, e incluso en los casos en que se transporten pasajeros en conexión provenientes de otras provincias.

Expone que la pretensión fiscal impugnada quedó plasmada en la resolución 101/2007 de la Dirección Provincial de Rentas, y en las disposiciones delegadas SEFSC 2692/11 y 4720/13 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), cuya revocación solicita. Peticiona asimismo que se declare la inconstitucionalidad de las normas locales que las sustentan.

Destaca que considerando las tres resoluciones citadas, el reclamo de la demandada asciende a \$ 495.318.784,20, y que dicho monto pone en jaque la operación de la empresa.

Explica que desde su fundación liquidó el gravamen sin incluir los ingresos provenientes del transporte internacio-

nal, es decir, limitándose a considerar los relativos a las operaciones de cabotaje, y que dicho criterio fue aceptado por el Estado provincial, hasta que en el año 2005, en ocasión de fiscalizar los periodos posteriores al año 2000, la Agencia de Recaudación comenzó a cuestionarlo.

Plantea la incompetencia de la demandada para gravar el transporte internacional por la falta de un vínculo o conexión territorial suficiente que dé sustento a dicha pretensión fiscal, ya que dicha actividad se desarrolla prácticamente en su totalidad fuera del territorio provincial.

Sostiene que aquella pretensión se contrapone con la cláusula comercial (artículo 75, inciso 13 de la Constitución Nacional), pues encarece el servicio al extremo de dificultarlo o impedirlo, atento a la incidencia que el tributo genera en el resultado de su prestación.

A su vez, afirma que el impuesto también viola la inmunidad de los instrumentos del gobierno federal y el principio de solidaridad federal, en tanto el Estado Nacional, a través de la sanción de la ley 26.466 y del decreto 2347/2008, ha puesto en marcha una deliberada política tendiente a regularizar el servicio de transporte, que hasta el momento de la "ocupación temporaria" dispuesta por las normas citadas, funcionaba de manera deficiente.

Por otra parte esgrime que se ven vulnerados los principios de no confiscatoriedad, de supremacía y de capacidad contributiva, a la vez que se interfiere con las actividades específicas de un establecimiento de utilidad nacional, como es el



Handwritten signature and stamp of the Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Aeropuerto Internacional de Ezeiza (artículos 1°, 5°, 31, 75, incisos 30 y 32 de la Constitución Nacional).

También aduce una violación a la prohibición de analogía contenida en el artículo 9°, inciso b de la ley 23.548, al superponerse el tributo local con el impuesto a las ganancias, con afectación del régimen de reparto de competencias tributarias establecido para la Nación y las provincias.

En subsidio, plantea que la pretensión impugnada implica el cobro de derechos de tránsito a los pasajeros de la aerolínea que, en su paso por el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, revistan la calidad de pasajero "en tránsito", es decir, cuyo punto de partida en un vuelo al extranjero no se origine en la jurisdicción de la provincia demandada sino en otra.

Solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que se disponga la suspensión de los efectos de las resoluciones objeto de impugnación y se ordene a la Provincia de Buenos Aires y a ARBA que se abstengan de ejecutarlas, como de trabar cualquier medida precautoria a su respecto o de solicitar la renovación de las que hubieran podido trabarse, hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

2°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte *ratione materiae*, pues el asunto exige dilucidar si la potestad impositiva que pretende ejercer la Provincia de Buenos Aires interfiere en el servicio público de transporte aéreo internacional de pasajeros, correo y carga, que se desarrolla en un establecimiento de utilidad nacional (artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional; Fallos:

264:390; 293:287; 302:436), cuya continuidad y seguridad el Estado Nacional procura garantizar mediante el rescate de la empresa Aerolíneas Argentinas S.A. y la expropiación de sus acciones (leyes 26.412 y 26.466, decreto 2053/2010, y normas complementarias).

En tales condiciones, la causa reviste un nítido interés federal y se encuentra entre las especialmente regidas por la Ley Fundamental a las que alude el artículo 2°, inciso 1° de la ley 48, dado que lo que está en juego es la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno federal y los de un Estado provincial, lo que determina que resulta competente la justicia nacional para entender en el asunto.

3°) Que es preciso recordar que este Tribunal ha establecido que si bien por vía de principio, medidas como la requerida no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702 y sus citas; 314:696).

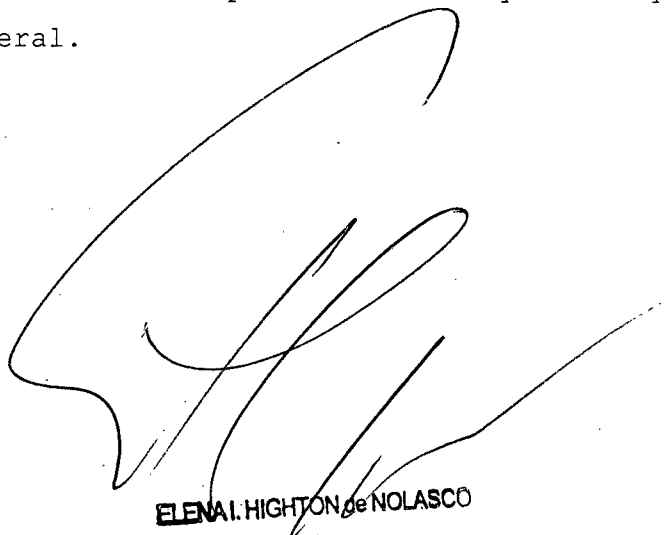
4°) Que en el presente caso, de los antecedentes agregados a la causa surgen suficientemente acreditados los requisitos exigidos por los artículos 230, incisos 1° y 2° y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, en el sub lite se presenta el *fumus boni iuris* -comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora- exigible a una decisión precautoria (Fallos: 314:711).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

5°) Que lo mismo debe concluirse con relación al peligro en la demora que se considera configurado. El requisito en estudio debe juzgarse de acuerdo con un juicio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros, y es preciso señalar que ese extremo se presenta en el caso si se tienen en cuenta las diversas consecuencias que podría generar la ejecución de la pretensión fiscal cuestionada. Se debe poner de resalto que esta Corte no puede soslayar la particular situación descripta referente al quantum e incidencia del impuesto reclamado y los graves efectos patrimoniales que podría traer aparejada su ejecución, circunstancias contempladas expresamente por el Tribunal frente a situaciones similares (Fallos: 247:181; 288:287; 314:1312; 324:871, entre otros). La suma pretendida adquiere entidad más que suficiente para considerar, en el limitado marco de conocimiento que ofrece una medida cautelar, que su ejecución puede generar consecuencias que, hasta tanto se dicte sentencia o se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta para proveer favorablemente el pedido, deben ser evitadas (Fallos: 324:3045; 325:2842).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Buenos Aires por el plazo de sesenta días (artículos 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal correspondiente. III. Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Es-

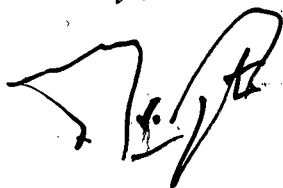
tado provincial deberá abstenerse de reclamar administrativa o judicialmente el impuesto sobre los ingresos brutos determinado por la actividad de transporte aéreo internacional de pasajeros y de cargas en la resolución 101/2007 de la Dirección Provincial de Rentas, y en las disposiciones delegadas SEFSC 2692/11 y 4720/13, así como de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Líbrese oficio al señor gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese a la actora por cédula que se confeccionará por Secretaría y comuníquese a la Procuración General.



ELENA HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS S. FAYT